



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

027

C Bis

17 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO
DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO
DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

En este sentido, y conforme a lo establecido por el artículo 93 y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presentamos para su discusión y en su caso aprobación, el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTE

En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio lectura a la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, el Licenciado Alfredo Ramírez Bedolla a través del Secretario de Gobierno Carlos Torres Piña; turnándose a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo al estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, es competente para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa materia del presente dictamen, señala en la parte expositiva lo siguiente:

Que con fecha 30 de noviembre de 2012 y 24 de febrero de 2017, se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, las reformas en materia laboral a la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se suprimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y se establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, además, se estipula que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, por lo que, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación que se instituyan en las entidades federativas.

Dicha reforma nos mandata en su artículo Segundo transitorio que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.”, por lo que, en este mes de diciembre del presente año, la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ha emitido la Declaratoria Constitucional correspondiente a la nueva reforma laboral constitucional del año 2017.

Que con fecha 1° de mayo de 2019, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas correspondientes a la Ley Federal del Trabajo y diversas normas relacionadas con las relaciones laborales, complementarias de la reforma constitucional de 2017. Dicha reforma ordena en artículo Quinto transitorio a las entidades federativas y a sus legislaturas, lo siguiente:

“Quinto. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centro de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.”

Que las doce entidades federativas que conforman la tercera y última etapa de la implementación de la reforma laboral, han solicitado prorrogar, hasta cinco meses, su entrada en vigor prevista para el primero de mayo de 2022, debido a que no cuentan con los recursos suficientes para atender este mandato.

Que con fecha 30 de diciembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado

de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 60, por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 18 de enero del año 2022, el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, llevó a cabo su primera sesión ordinaria del año 2022, en la cual de manera unánime, acordó solicitar al Congreso de la Unión una prórroga al 3 de octubre de 2022, para la Implementación de la tercera etapa, a fin de que los Estados cuenten con las condiciones materiales y financieras para su puesta en marcha.

Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el plazo para enviar al H. Congreso del Estado, la terna para la designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de esperar en su caso, la aprobación por parte del Congreso de la Unión de la reforma al quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Por lo que una vez, estudiada y analizada la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo que pretende reformar el artículo cuarto transitorio de la citada Ley y ampliar plazo de enviar a este H. Congreso del Estado, la terna para la designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; observamos que fue presentada ante esta Soberanía el día 11 de febrero del presente año, es decir, un día hábil antes de cumplirse el término estipulado en el párrafo segundo del artículo Cuarto Transito de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone: “... Por única ocasión el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, enviará al Congreso del Estado, la terna para la designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a 30 treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto”. Término que inició el 31 treinta y uno de diciembre del año próximo pasado y concluyó el 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós; por iniciar a computarse al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado que fue el día 30 de diciembre del año 2021, y descontando los días inhábiles como son sábado y domingos de cada

semana, día 1° primero de enero, 7 de febrero (artículo 74 fracción II de la LFT) y 10 de febrero, esté último en conmemoración del día del empleado estatal en Michoacán.

La diputada y diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, hemos advertido que la propuesta del Ejecutivo lo es con la finalidad de “esperar en su caso, la aprobación por parte del Congreso de la Unión de la reforma al quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”.

No obstante ello, y para estar en condición de dictaminar, primero debemos ponderar lo mandado en el artículo 148 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

Artículo 148 bis “La designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, será con previa comparecencia de las personas propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado...

La designación se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Titular del Ejecutivo Estatal. En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá una nueva, en los términos que marca la Ley. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Además de lo anterior, es necesario ponderar que una vez que el Congreso del Estado reciba la terna que enviará el Poder Ejecutivo, tendremos la obligación de recibir la comparecencia de los aspirantes al cargo, a fin de realizar las entrevistas necesarias que nos servirán al momento de emitir dictamen para la designación del Director General del Centro dentro del citado termino; y que posteriormente el Ejecutivo de acuerdo al artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá instalar la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del nombramiento del Director General del Centro; y aún contar con el tiempo que le permita al Director, publicar las

convocatorias para la selección de personal que estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y emitir dentro de los 90 días hábiles a partir de su designación los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización, Procedimientos y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y funcionamiento del Centro para su aprobación.

Tampoco debemos pasar por desapercibido, que si bien existe un acuerdo derivado de la primer sesión ordinaria del Consejo implementador de la Reforma Laboral para solicitar una prórroga ante el Congreso de la Unión de ampliar el plazo de entrada en funciones de los Centros de Conciliación y Tribunales laborales para el día 3 de octubre del año 2022, hasta en tanto no exista esa certeza jurídica, el Estado debe acatar lo estipulado en artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada para su validez en el Diario Oficial del Estado, con fecha 30 de diciembre del año 2021, que expresamente refiere: “El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo iniciara sus funciones el día 1 de mayo del año 2022”.

Atendiendo a lo anterior, y falta de elementos como lo es una terna de aspirantes para que este Congreso del Estado pueda llevar a cabo el procedimiento de designación de Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que resulta procedente ampliar el término para que el Titular del Ejecutivo envíe a esta Soberanía la terna de aspirantes para la designación del cargo; con la finalidad de que Michoacán esté en condiciones de cumplir con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 1° de mayo del año 2019, que estipuló el plazo de entrada en funciones de los Tribunales y Centros de Conciliación Laboral de los Estados que conforman la tercera etapa de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Laboral en México; por ello, consideramos que no es viable otorgar 60 días hábiles que solicita el Poder Ejecutivo en su Iniciativa de Reforma al artículo cuarto transitorio, ya que desfasaría los términos para cumplimentar la Legislación vigente en el Estado.

En esa tesitura, esta Comisión acuerda reformar únicamente el párrafo segundo del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, del decreto publicado el día 30 de diciembre del año 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se otorgó un término de 30 días hábiles al

ejecutivo para enviar la terna de designación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, y otorgar un nuevo plazo de 17 días hábiles al Titular del Ejecutivo para enviar dicha terna, los cuales iniciaran a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 52 fracción I, 53, 62 fracción XXVII, 93, 243, 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Diputada y Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social; nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo Segundo del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la forma siguiente:

Cuarto. La designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará de conformidad a lo que establece la presente Ley.

Por única ocasión el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, enviará al Congreso del Estado, la terna para la designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a 17 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 09 días del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Roberto Reyes Cosari, *Presidente*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*.







